

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0091661
Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Ltrado	Jasmina MON PONT		
Procedimiento	225/23-C	Juzgado 16 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	19/03/2025		
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421

FAX: 935549795

EMAIL:contencios16.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238004847

Procedimiento abreviado 225/2023 -C

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 394600000022523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Concepto: 394600000022523

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: Joan Carles Ballester Cantón

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 63/2025

En Barcelona, a 18 de marzo de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso nº 16 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 225/2023 - C promovido a instancia de D. [REDACTED] asistido por el Letrado D. Joan Carles Ballester Cantón frente al Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Manjarin Albert y asistido por la Letrada Dña. Jasmina Mon Pont, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. [REDACTED] frente al decreto de la Tenencia de Alcaldía nº 9625 de 6 de noviembre de 2024, por el cual se denegaba la petición formulada por el reclamante, indicándose que el mismo no tiene derecho a percibir el cheque vestuario por importe de 750 euros.





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 12 de marzo de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el decreto de la Tenencia de Alcaldía nº 9625 de 6 de noviembre de 2024, por el cual se denegaba la petición formulada por el reclamante, indicándose que el mismo no tiene derecho a percibir el cheque vestuario por importe de 750 euros.

La parte recurrente pretende el dictado de una sentencia por la que se acuerde anular la resolución administrativa impugnada y se reconozca el derecho del actor al abono de la cantidad de 750 euros de cheque de vestuario del año 2021, más los intereses correspondientes. Alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse, pero que en síntesis son que desde el 1 al 1 de noviembre de 2021 el recurrente ha prestado sus servicios como funcionario público del Ayuntamiento ahora demandado y, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por sus superiores jerárquicos, ha desarrollado sus funciones de “paisano” con ropa de calle; a pesar de eso, a diferencia de lo acontecido en los años 2018 y 2020, no se le ha abonado el cheque de vestuario.





Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente sosteniendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en base a las alegaciones aducidas en fase de contestación a la demanda, que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Como antecedentes fácticos más relevantes al caso de autos destacan que el recurrente fue funcionario de carrera de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet hasta el 31 de octubre de 2021, cuando se jubiló; que por informe del Director de Recursos Humanos y Servicios Internos de 21 de octubre de 2021 se informó desfavorablemente a la percepción del cheque vestuario por parte del recurrente: *"ja que d'acord amb les funcions que desenvolupen, és de caràcter obligatori l'ús de la uniformitat reglada"* (folio 2 EA); en fecha 16 de septiembre de 2024, el director de recursos humanos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, emitió informe en el que se exponía que tan solo los puestos de trabajo de la Unidad de Prevención e Información están obligados de forma permanente a vestir con ropa de paisano durante su jornada laboral, por lo tanto, son los únicos a los que se les debe abonar el cheque vestuario (folio 3 EA); por ello en fecha 6 de noviembre de 2024 se dictó el decreto nº 9625 por el que se deniega la petición formulada por el recurrente, resolución que es objeto del presente contencioso.

TERCERO.- La cuestión controvertida en la presente Litis, por tanto, es al recurrente le corresponde percibir el cheque vestuario correspondiente al año 2021. Y no ha resultado cuestión controvertida que durante ese año y hasta el momento de su jubilación hubiera prestado servicios en la Policía Local y que lo hiciera como agente de notificaciones.

Pues bien, artículo 9.10 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2010-2012 dispone: *"9.10 Vestuari i roba de treball.*

L'Ajuntament facilitarà a tot el personal, en els casos en què el tipus de funcions a desenvolupar així ho requereixin, l'uniforme o vestuari oficial, els equips i complement necessaris. Roman l'obligació de dur l'uniforme o vestuari, durant la jornada laboral, per aquells col·lectius als quals se'ls hi lliura".





Conforme al informe del Director de Recursos Humanos, por las funciones que ejercía el recurrente en el año 2021, no se requería que vistiera de “paisano” sino que no estaban obligados a llevar esa ropa, sino que podían desarrollar sus funciones con el uniforme policial (folio 3 EA).

Por tanto, resulta coherente y ajustado a derecho, que el referido cheque de vestuario únicamente corresponda a los que, de forma obligatoria, deban desarrollar sus funciones policiales vistiendo “de paisano”, pues no tienen que asumir el gasto de disponer de vestuario no oficial; pero que los que pueden hacerlo con el uniforme policial no se vean retribuidos con esa cuantía pues ya se les ha facilitado por parte de la Administración el vestuario con el que pueden ejercer sus funciones.

En definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 9.10 de las condiciones de trabajo, la Administración no viene en la obligación de retribuir al recurrente con el cheque pretendido al no desempeñar funciones para las que viniera obligado a vestir de “paisano”. Lo que determina que las consideraciones contenidas en la demanda no puedan ser acogidas, el recurso deba ser desestimado y la resolución impugnada confirmada por ser ajustada a derecho.

CUARTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede la imposición de las costas toda vez que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de D. [REDACTED] [REDACTED] frente al decreto de la Tenencia de Alcaldía nº 9625 de 6 de noviembre de 2024, por el cual se denegaba la petición formulada por el reclamante, indicándose que el mismo no tiene derecho a percibir el cheque vestuario por importe de 750 euros; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

